

## ANOTACION DE TACHA

### PERSONAS JURIDICAS ( PJ 019 )

Nro de TITULO : **2017-02754804**  
Fecha de Presentación : **21/12/2017**  
Fecha de Vencimiento : **13/02/2018**

---

Señor(es) :

Se tacha el presente título por cuanto la sesión de la asamblea general del 15/09/2017 no ha sido debidamente convocada, ya que conforme se aprecia de la esquila de convocatoria inserta en la constancia presentada, se convocó para las 14:00 horas en primera convocatoria. Sin embargo, conforme el acta presentada para dicha sesión en la misma se declara que la primera citación se hizo para las 13:00 horas. Art. 16 y 51 lit b) del RIRPJ.

Sin perjuicio de lo expresado se observa además lo siguiente:

1. En la esquila de CONVOCATORIA a la asamblea del 15-09-2017 se anuncia como TEMA DE AGENDA: "CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 42/2016-2018 del día Lunes 11-09-2017....". Sin embargo, ello no guarda concordancia, PUES LA ASAMBLEA QUE SE LLEVÓ A CABO EL LUNES 11 DE SETIEMBRE FUÉ LA ASAMBLEA N° 43/2016-2018. Por lo tanto, la esquila de convocatoria no anunció correctamente el tema de agenda que debería tratarse. Sírvase aclarar.

2. Igualmente, en el ACTA DE LA asamblea del 15-09-2017 se consigna como TEMA DE AGENDA a tratar: "CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 42/2016-2018 del día Lunes 11-09-2017....". Lo cual, como ya se ha mencionado, no guarda concordancia, PUES LA ASAMBLEA QUE SE LLEVÓ A CABO EL LUNES 11 DE SETIEMBRE FUÉ LA ASAMBLEA N° 43/2016-2018. Sírvase aclarar.

3. Asimismo en la CONSTANCIA DE QUÓRUM de las dos asambleas materia de calificación NO SE HAN CONSIGNADO LOS DATOS REGISTRALES (número de partida, sede Registral respectiva, etc.), DE LAS ASOCIACIONES O CLUBES DEPORTIVOS ASISTENTES, lo cual ha debido consignarse, de conformidad al art. 62 inc. C del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Sírvase subsanar.

4. En relación a los QUÓRUMS de las dos asambleas materia de calificación, NO QUEDA CLARO CUÁLES HAN SIDO EN REALIDAD LAS CANTIDADES TOTALES DE ASOCIADOS HÁBILES APTOS PARA ASISTIR, ya que en las constancias se declara que los miembros que se encuentran hábiles para concurrir a las asambleas del 11 y 15 de Setiembre son, respectivamente, 14 y 15 (con lo cual parecería

## ANOTACION DE TACHA

### PERSONAS JURIDICAS ( PJ 019 )

Nro de TITULO : **2017-02754804**  
Fecha de Presentación : **21/12/2017**  
Fecha de Vencimiento : **13/02/2018**

---

que asistieron LA TOTALIDAD DE ASOCIADOS)..... Sin embargo, EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA DEL 11-09-2017 se consigna que NO ASISTIERON LOS REPRESENTANTES DE DOS CLUBES (CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA).... E igualmente en la asamblea del 15-09-2017 NO ASISTIÓ EL DELEGADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA.... Al mencionar que "NO ASISTIERON", se les estaría considerando COMO HÁBILES, y APTOS PARA ASISTIR, y por lo tanto las CANTIDADES REALES TOTALES DE ASOCIADOS HÁBILES PARA ASISTIR no serían de 14 y 15.... Por lo tanto, ello debe aclararse, a efectos de poder establecer los quórums reales que tuvieron dichas asambleas.

5. Nótese que EN LAS DISPOSICIONES FINALES DEL ESTATUTO ACTUAL, se establece que las MODIFICACIONES DEL ESTATUTO solo proceden A PROPUESTA CONJUNTA DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, O DE LOS DOS TERCIOS DE SUS ASOCIADOS.... LO CUAL NO SE ACREDITA EN EL PRESENTE CASO. Sírvase acreditarlo.

6. Asimismo, deberá ACREDITARSE DEBIDAMENTE que se cumple con el QUÓRUM especial establecido EN LAS DISPOSICIONES FINALES DEL ESTATUTO ACTUAL, esto es, SE CUENTA CON LA APROBACIÓN DEL 80% DE LOS DELEGADOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN..... Lo cual por el momento no se acredita.

7. Igualmente, debe tenerse presente que el art. 21 inc. B del estatuto señala que PARA MODIFICAR LOS ESTATUTOS, los acuerdos se adoptan CON EL VOTO DE MAS DEL 80% DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, lo cual no se acredita debidamente, ya que de momento no se sabe cuál es el quórum real que tuvieron las asambleas.

8. Asimismo en las ACTAS de las dos asambleas materia de calificación NO SE HAN CONSIGNADO LOS DATOS REGISTRALES (número de partida, sede Registral respectiva, etc.), DE LAS ASOCIACIONES O CLUBES DEPORTIVOS ASISTENTES, lo cual ha debido consignarse, de conformidad al art. 62 inc. C del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.... Pero además de ello, se aprecia que LAS DENOMINACIONES DE LOS CLUBES ASISTENTES VARÍAN EN RELACIÓN A LAS DENOMINACIONES CONSIGNADAS EN LAS CONSTANCIAS DE QUÓRUM.

---

Procede interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30.03.2005.

## ANOTACION DE TACHA

### PERSONAS JURIDICAS ( PJ 019 )

Nro de TITULO : **2017-02754804**  
Fecha de Presentación : **21/12/2017**  
Fecha de Vencimiento : **13/02/2018**

---

Por lo tanto, sírvase aclarar y subsanar, a efectos de establecer correctamente los datos de los quóruns, y que concuerden con las actas de asambleas.

Nótese que de los ARTÍCULOS 10 Y 11 del actual estatuto se tiene que LOS ASOCIADOS son "ASOCIACIONES CIVILES O MERCANTILES", las cuales deben estar "LEGALMENTE CONSTITUÍDAS...". Por lo tanto, las denominaciones de los clubes asistentes deben ser aquellas que correspondan a sus datos legales de constitución e inscripción registral.

9. Asimismo no se acredita que los CLUBES DEPORTIVOS que asisten a las dos asambleas materia de calificación, sean "RECONOCIDAS COMO TALES POR EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE", conforme establece el art. 3° del actual estatuto. Sírvase acreditarlo debidamente.

Nótese que, teniendo en cuenta que los asociados son CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES, la presente asociación debería estar conformada por LA TOTALIDAD de los clubes profesionales de fútbol que participan ACTUALMENTE en el Fútbol Profesional del Perú. Sírvase acreditarlo debidamente.

10. Ni en la constancia de quórum, ni en las actas de las asambleas, se menciona expresamente que los representantes de los clubes deportivos sean "SUS DELEGADOS", véase el art. 14 inc. A del estatuto, y el art 18 del estatuto.

11. De las constancias de convocatoria no se tiene claro si las CONVOCATORIAS A AMBAS ASAMBLEAS cumplieron con la anticipación mínima exigida por el art. 24 del estatuto. Sírvase subsanar.

12. Asimismo nótese que, en tanto la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional (ADFP), es una institución encargada de ADMINISTRAR A NIVEL NACIONAL LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE FÚTBOL PROFESIONAL (según establece el art. 1° de su actual estatuto), la presente modificación de estatutos debería contar con la autorización de la Federación Peruana de Fútbol, EN TANTO ÉSTE ES ORGANO RECTOR DEL FUTBOL.

13. Nótese asimismo que en los estatutos modificados se establece que la presente asociación organiza, supervisa, controla, etc., los torneos y campeonatos de FÚTBOL entre los clubes de PRIMERA DIVISIÓN Y SUS DISTINTAS DIVISIONES en

**ANOTACION DE TACHA**

**PERSONAS JURIDICAS ( PJ 019 )**

Nro de TITULO : **2017-02754804**  
Fecha de Presentación : **21/12/2017**  
Fecha de Vencimiento : **13/02/2018**

---

concordancia CON LAS NORMAS DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FUTBOL.... Por lo tanto, se requiere acreditar que la presente modificación de estatutos cuenta con la autorización o aprobación de la Federación Peruana de Fútbol.

14. Existe una discrepancia en los nuevos estatutos, en lo referente a SU FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA, ya que LA DISPOSICIÓN FINAL establece que "EL PRESENTE ESTATUTO ESTARÁ EN VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA DE DELEGADOS DE LA ADFP UNA VEZ ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA E INSCRITA EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES"..... Sin embargo, LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA establece que ".... LA MODIFICACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS ENTRA EN VIGOR AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN, SALVO LO CORRESPONDIENTE A LOS EFECTOS ANTE TERCEROS, QUE SE APLICARÁN A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN."

Como puede apreciarse, son disposiciones confusas y totalmente discrepantes entre sí, lo cual debe aclararse, ya que no se entiende desde qué momento en realidad entrarán en vigencia los nuevos estatutos.

Sírvase aclarar conforme al Art. 48 del D. Leg. N° 1049 del Notariado.

Principio de Legalidad (art. 2011 del C.C., art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos). Arts. 16, 17, 51 y ss., 60 y ss., del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Derechos Pendientes de Pago: los que se establezcan en el reingreso.

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 10.00 soles.

Derechos por devolver : S/ 10.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00056611-372.- Lima, 11 de Enero de 2018



**TOMAS HUMBERTO CERDAN LINARES**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

---

Procede interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30.03.2005.